

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 030

Fecha 23/02/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ANDRES GILBERTO GIRALDO OREJUELA	RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA	Auto pone en conocimiento INSTA AL RECURRENTE A DAR CUMPLIMIENTO A LOS CRITERIOS JURIDICOS DEL ART. 08 DEL DECRETO 806 DE 2020 - Providencia notificada por estados electrónicos el 23/02/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/02/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05000221300020200007900	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA PATRICIA ESCOBAR VELASQUEZ	JUAN DIEGO VALENCIA RESTREPO	Auto pone en conocimiento INADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION - CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUBSANAR. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/02/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/02/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05000221300020200009500	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	RICAURTE OVALLE MORENO	MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA AL DR. ANDRES CAMILO FLÓREZ FRANCO - Providencia notificada por estados electrónicos el 23/02/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/02/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05002318900120190002801	Ordinario	COMISARIA DE FAMILIA DE ABEJORRAL	WILTON EDISON RIOS OSORIO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO - Providencia notificada por estados electrónicos el 23/02/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/02/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05190318400120190000601	Ordinario	MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO	HUGO LEON PEREZ BALBIN	Auto concede recurso CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN - Providencia notificada por estados electrónicos el 23/02/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

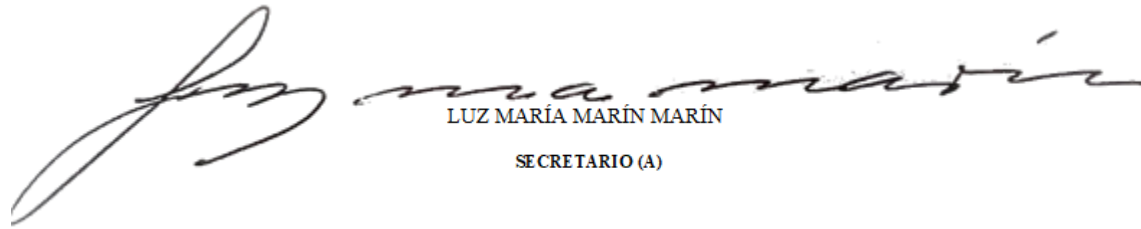
SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120080021703	Ordinario	JESUS EMIGDIO GERALDO ZULUAGA	PASCUAL BERNARDO SIERRA SIERRA	Auto decreta nulidad DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO - Providencia notificada por estados electrónicos el 23/02/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120170001501	Ordinario	HERMES EDGARDO RAMIREZ GIRALDO	CURVA LIMITADA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA - Providencia notificada por estados electrónicos el 23/02/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120190001901	Conflicto de Competencia	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	LA NACION	resuelve conflicto de competencia ASIGNA LA COMPETENCIA AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/02/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/02/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220160018901	Verbal	JUAN FERNANDO RODRIGUEZ GOMEZ	URBANIZACION SERRANIAS P.H	Auto señala agencias en derecho FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO UN (1) S.M.M.L.V. A CARGO DE LA URBANIZACIÓN SERRANIAS P.H. - Providencia notificada por estados electrónicos el 23/02/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/02/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615318400120140051601	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIDIANA YANETH ARIAS ARCILA	ALEXANDER GOMEZ ACEVEDO	Auto señala agencias en derecho FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO UN (1) S.M.M.L.V. A CARGO DE ALEXANDER GÓMEZ ACEVEDO - Providencia notificada por estados electrónicos el 23/02/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/02/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615318400120200031301	Conflicto de Competencia	DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA	VIVIANA GOMEZ OCHOA	resuelve conflicto de competencia ASIGNA EL CONOCIMIENTO AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - Providencia notificada por estados electrónicos el 23/02/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/02/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05847318900120160020302	Divisorios	MARGARITA MONTOYA HERRERA	SAMUEL EDGAR MONTOYA HERRERA	Auto señala agencias en derecho FIJA COMO AGENCIAS DOS (2) S.M.M.L.V A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/02/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/02/2021			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante:	Margarita Adielá Herrera Berrio
Demandado:	Hugo León Pérez Balbín.
Procedencia:	Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros- Antioquia
Radicado:	05190 3184 001 2019 0006 01
Asunto:	Concede Recurso de Casación.
Interlocutorio No.	024

Procede esta Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por el apoderado judicial del señor Hugo León Pérez Balbín frente a la sentencia del 12 de febrero de 2021 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho propuesto por la señora Margarita Adielá Herrera Berrio en contra del señor Hugo León Pérez Balbín.

CONSIDERACIONES

Inauguralmente ha de iniciar por decirse que a la luz del artículo 333 del Código General del Proceso, la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, entre otras exigencias, está condicionada a que por la naturaleza del proceso en que se dicta la sentencia éste sea viable y a que el agravio que el pronunciamiento le cause al recurrente alcance el monto allí previsto.

La procedencia del recurso de casación está limitada a voces del artículo 334 del Código General del Proceso a aquellas providencias dictadas por los tribunales superiores en *i)* toda clase de procesos declarativos, *ii)* en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y *iii)* en aquellas en las que se liquida una condena en concreto; adicionándose en su párrafo que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

Además, la procedibilidad de tal medio impugnativo extraordinario depende del quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al

impugnante, dado que el artículo 338 del Código General del Proceso exige que “*sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, no obstante, particularmente precisa que se excluyen de dicha comprobación las sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versen sobre el estado civil.

Con todo, siendo el objeto de la presente controversia la declaración de existencia de unión marital de hecho otrora sostenida por la señora Margarita Adiola Herrera Berrio junto al señor Hugo León Pérez Balbín y su obvia incidencia en el estado civil de las partes intervinientes, sin necesidad de extensas disquisiciones se concederá el recurso extraordinario de casación propuesto por el apoderado judicial del señor Hugo León Pérez Balbín en razón a que se enmarca en los presupuestos de procedencia reseñados en los artículos 333 y 338 del Código General del Proceso.

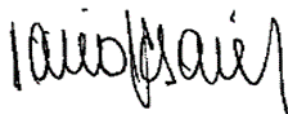
En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado el apoderado judicial del señor Hugo León Pérez Balbín frente a la sentencia del 12 de febrero de 2021 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho propuesto por la señora Margarita Adiola Herrera Berrio en contra del señor Hugo León Pérez Balbín.

SEGUNDO. Conforme lo dispuesto en el artículo 340 del Código General del Proceso se **ORDENA** el envío del expediente a la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Jesús Emigdio Giraldo Zuluaga
Demandado:	Pascual Bernardo Sierra Sierra
Procedencia:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
Radicado:	05190 3189 001 2008 00217 03
Asunto:	Declara nulidad
Interlocutorio No.	023

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a resolver el escrito de nulidad propuesto por la apoderada judicial de los señores Pascual Bernardo Sierra Sierra y Juan Guillermo Villegas Uribe que pretende se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros dentro del proceso verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio cursado por el señor Jesús Emigdio Giraldo Zuluaga en contra del señor Pascual Bernardo Sierra Sierra, para ello se parte de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 en su numeral 8º inciso 2º del Código General del Proceso:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)

En el caso puesto a consideración de esta Corporación surge que la presente controversia fue incoada por el señor Jesús Emigdio Giraldo Zuluaga en contra del señor Pascual Bernardo Sierra Sierra tal y como se advierte del escrito demandatorio (Fol. 2 del C.1) y del auto admisorio de la demanda (Fol. 30 del C.1) disponiéndose en

el mismo proveído de su notificación personal y además el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeren con derecho sobre el predio objeto de litigio.

En ese estado de cosas, mediante sentencia del 20 de mayo de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros resolvió declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor Jesús Emigdio Giraldo Zuluaga de dos (2) lotes de terreno ubicados en la Vereda Providencia del Municipio de San Roque dentro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 026-0005181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo al considerar que la prueba aportada da cuenta de manera fehaciente de los actos de señorío y dominio realizados por el actor, actuando con convicción de que los predios que reclama son propios, misma convicción que comparten los testigos traídos a juicio quienes al unísono afirmaron que Giraldo Zuluaga es conocido como dueño de ambas franjas de terreno desde hace 25 años, predios que ha explotado, cuidado y mantenido sin reconocer dominio ajeno.

Con todo, señaló la parte vencida en juicio que en el presente asunto se está ante una nulidad que afecta el correcto desarrollo del trámite en tanto el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil – vigente para el momento de la formulación de la demanda- en su regla quinta indica que *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*. Con ese escenario, advirtió que revisado el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Santo Domingo en virtud del registro de la sentencia proferida con ocasión a la petición de herencia adelantada y sobre la que posteriormente se adjudicara el inmueble objeto de usucapión, se consignaron como propietarios a Andrés Bernardino Sierra Sierra, Bernardo Sierra Sierra, Alfredo Zapata y Guillermo Villegas Ceballos a quienes nunca se citó en el escrito demandatorio, razón por la que considera se trasgredió el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 29 Superior en lo que atañe con el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, configurándose además una indebida integración del contradictorio.

Al respecto, y de cara a desatar la controversia suscitada con relación al legítimo contradictor de las pretensiones prescriptivas incoadas por el señor Jesús Emigdio Giraldo Zuluaga, considera esta Sala de Decisión que deben hacerse algunas precisiones cronológicas sobre la cadena de titulares del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 026-0005181 y la forma en la que han dispuesto de sus derechos de dominio sus propietarios a fin de dilucidar los llamados a controvertir las solicitudes del actor.

Nótese que junto a la demanda presentada el día 25 de agosto de 2008 (Fol. 6 del C.1) por el señor Jesús Emigdio Giraldo Zuluaga se adjuntó el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 026-0005181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Fol. 9 del C.1) cuya fecha de expedición data del 7 de julio de 2008 retratando

que el último propietario inscrito sobre dicho predio es el señor Pascual Bernardo Sierra Sierra tras la compra del derecho de cuota que éste hiciese a la señora Fanny del Socorro Díaz de Sierra a través de la Escritura Pública Nro. 0619 del 8 de marzo de 1991 luego que a aquella le fueran adjudicados los derechos de cuota sobre la parte **restante** de la causa mortuoria de su difunto ex cónyuge, señor Bernardino Sierra Sierra mediante la Escritura Pública Nro. 323 del 12 de febrero de 1991

En ese estado de cosas, era dable suponer que la acción de pertenencia debía ser impetrada en contra del señor Pascual Bernardo Sierra Sierra al consignarse como único propietario inscrito, sin embargo, del detallado análisis del instrumento registral en comento puede advertirse que los señores Bernardo Sierra Sierra y Bernardino Sierra Sierra, este último ex cónyuge de la señora Fanny del Socorro Díaz de Sierra, en vida y mediante la Escritura Pública Nro. 73 del 9 de febrero de 1959 permutaron parcialmente una cuadra del inmueble objeto de la controversia denominado Finca “Providencia” o “Brisas del Nus” al señor **Alfredo Zapata** (Fol. 16 a 18 del C.1) indicándose que “(...) ellos en su libre y espontánea voluntad han celebrado contrato de permuta sobre bienes raíces cuya ubicación, linderos, valores y demás bases del contrato se expresan a continuación: Los señores Sierra Sierra dan al señor Zapata en permuta por otro bien que se detallará más adelante una franja lote de terreno con casa edificada de material y tejas de eternit, con sembrados de caña, plátano y pastos ubicado en el Municipio de San Roque (...) que los señores Sierra Sierra adquirieron de la Sociedad Hermanos Barreneche Limitada según Escritura Pública Nro. 2605 del 18 de agosto de 1953 (...)”, permuta que se consignó en la anotación Nro. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 026-0005181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

De igual forma, y a través de la Escritura Pública Nro.188 del 30 de junio de 1965 (Fol. 19 a 20 del C.1) los señores Bernardo Sierra Sierra y Bernardino Sierra Sierra, este último ex cónyuge de la señora Fanny del Socorro Díaz de Sierra, vendieron parcialmente al señor **Guillermo Villegas Ceballos** “(...) un lote de terreno con mejoras de pasto, casa de habitación construida en material y que hace las veces de mayoría de la finca, situado en la Estación “Providencia” del Municipio de San Roque (...) se excluye un pequeño lote con tres locales que son propiedad del hoy adquirente. Así mismo se excluye unas mejoras de caña que son propiedad de Manuel Martínez (...) Que lo que venden lo hubieron (sic) por compra que hicieron de mayor extensión a la Sociedad Hermanos Barreneche Limitada (...)” permuta que se consignó en la anotación Nro. 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 026-0005181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

Fue así que tras acaecido el deceso del señor Bernardino Sierra Sierra, la señora Fanny del Socorro Díaz de Sierra inició el 12 de febrero de 1991 la causa mortuoria de su desaparecido cónyuge, en el que se le adjudicó como hijuela única **“la mitad de una**

finca territorial con potreros situada en el Municipio de San Roque, en el paraje denominado providencia y que se denomina “Providencia” o “Brisas del Nus (...) **El inmueble tiene actualmente una cabida de setenta y tres cuadras ya que se descuentan treinta cuadras de una faja de terreno vendida por el causante mediante escritura 73 del 9 de febrero de 1959 y la 188 del 30 de junio de 1965.** Adquirió el de cuius por compra con otro a Sociedad Hermanos Barreneche Limitada (...)” (Fol. 21 a 23 del C.1).

Bajo ese panorama, la señora Fanny del Socorro Díaz de Sierra vendió al señor Pascual Bernardo Sierra Sierra mediante la Escritura Pública Nro. 619 del 8 de marzo de 1991 la propiedad que le fue adjudicada tras adelantarse la sucesión de Bernardino Sierra Sierra. Acto negocial en el que centró su atención el prescribiente de cara a identificar el legítimo contradictor de su pretensión.

En consideración de este Tribunal, la genealogía registral trasuntada permite colegir que, en efecto, el señor Pascual Bernardo Sierra Sierra para el instante en el que se formularon las pretensiones prescriptivas en su contra, esto es para el año 2008, ostentaba la calidad de último titular inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 026-0005181 de dicha oficina, por lo que no le era exigible al prescribiente, en razón a su imposibilidad, conocer sobre los desarreglos negociales que rodeaban y viciaban la titularidad de quien aparecía inscrito al momento de accionar, anomalías que salieron a la luz mediante la sentencia del 23 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros en la que se reconoció la vocación hereditaria de los herederos de Bernardino Sierra Sierra y que a la postre significó la sustitución de los propietarios inscritos del lote de terreno en comento, circunstancia que además sobrevino en el interregno del trámite sin que por ello el demandante estuviera en la obligación de reconocer nuevos propietarios en tanto su posición en el litigio le exigía defender la titularidad propia, por lo que el señor Jesús Emigdio Giraldo Zuluaga no debía incluir a los herederos del señor Bernardino Sierra como sujetos del extremo pasivo de la controversia.

Y si bien el señor Pascual Bernardo Sierra Sierra ostentaba la calidad de último propietario inscrito según certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, lo cierto es que no era el único. Como quedó visto, la titularidad adquirida por Pascual Bernardo Sierra Sierra a través de la Escritura Pública Nro. 619 del 8 de marzo de 1991 recayó sobre **“la mitad de una finca territorial** con potreros situada en el Municipio de San Roque, en el paraje denominado providencia y que se denomina “Providencia” o “Brisas del Nus” dejándose expresa constancia que **“El inmueble tiene actualmente una cabida de setenta y tres cuadras ya que se descuentan treinta cuadras de una faja de terreno ubicada entre el ferrocarril y la carretera que conduce de Medellín a Puerto Berrío”.**

No son necesarias extensas meditaciones para concluir que las “*treinta cuadras*” a las que hace referencia la anotada escritura pública se tratan de las franjas de terreno otrora enajenadas a través de la permuta parcial contenida en la Escritura Pública Nro. 73 del 9 de febrero de 1959 al señor Alfredo Zapata y la venta parcial suscrita a través de la Escritura Pública Nro.188 del 30 de junio de 1965 en favor del señor Guillermo Villegas Ceballos, pues así mismo fue registrado en el acto de adjudicación hecho a la señora Fanny del Socorro Díaz de Sierra¹.

En punto a la legitimación por pasiva se tiene que como la prescripción además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, también cumple la función de extinguir los derechos y acciones que ostenta su titular, cuando se alega la prescripción adquisitiva no sólo se está reclamando para el demandante el derecho real constituido sobre la cosa o bien materia de declaración de pertenencia, sino que también, tácitamente, se impetra la prescripción extintiva de los derechos que aparecen constituidos en favor de quien detenta su título. En consecuencia, el titular del derecho real, particularmente el del dominio, debe ser concretamente demandado, vale decir, será el sujeto pasivo de la acción de declaración de pertenencia y, por tanto, el primero de los legitimados en causa por pasiva.

Ahora bien, si el derecho de dominio se halla desmembrado, verbigracia tras una nuda propiedad, por encontrarse radicados tales derechos reales en diferentes personas, éstas también deben ser convocadas al proceso por cuanto tales se extinguirán de prosperar la pertenencia.

Como el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de presentación de la demanda, señala que siempre que en el certificado del registrador “*figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*”, se hallan legitimados por pasiva las personas que tengan otros derechos reales constituidos sobre la cosa materia de la prescripción adquisitiva, pues ellas están facultadas para resistir la pretensión invocada porque sus derechos también son objeto de reclamación de prescripción.

Así, tal y como acaeció en el caso concreto, cuando sobre un predio de mayor extensión se han realizado ventas parciales, sin que para cada una de ellas se haya efectuado la correspondiente individualización, a través de la apertura de un nuevo folio de matrícula, quien pretenda una porción del mismo debe demandar a todos los que aparezcan registrados como titulares de derechos reales, pues en el certificado figurarán todos los adquirentes, y al ser personas determinadas no se vinculan al proceso con la citación que se realice a indeterminados.

¹ El inmueble tiene actualmente una cabida de setenta y tres cuadras ya que se descuentan treinta cuadras de una faja de terreno vendida por el causante mediante escritura 73 del 9 de febrero de 1959 y la 188 del 30 de junio de 1965. (Fol. 21 a 23 del C.1)

Y es que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil cumple con varios propósitos, pues no solo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial para la autoridad que conocerá del proceso, sino que también permite integrar el legítimo contradictor por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de la demanda.

Así se tiene que el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro – propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará el auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos.

Es en virtud de lo anterior que no se puede desconocer la importancia que tiene el ejercicio de un control de legalidad sobre el contenido del certificado por el juez de la causa, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, al admitir la demanda dispondrá de la notificación personal al demandado identificado en el mismo, la inscripción de la demanda y el emplazamiento correspondiente a quienes se crean con derecho sobre el respectivo bien y puedan hacerse presentes. La trascendencia de la información contenida en el certificado es manifiesta por estar vinculada al derecho de defensa de quienes virtualmente tengan derechos sobre el inmueble, de modo que, si se ignoran sus anotaciones, tal precariedad afectaría gravemente a terceros quienes no podrían resistir las pretensiones.

De esta manera, desde el momento de la admisión de la demanda, se otorga primacía a los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesal pues se logra claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva.

En ese orden de ideas, surgen tanto para el registrador de instrumentos públicos como para el demandante, deberes de conducta calificada en relación con los fines esperados para el desarrollo y éxito del proceso de pertenencia. Por su parte, el registrador de instrumentos públicos deberá expedir el certificado con un contenido claro y cierto sobre esa situación de titularidad de derechos y con precisión acerca de la clase de derecho real principal que aparece registrado o, por el contrario, con la manifestación que ninguna persona aparece con esa calidad; a su vez, al actor le es exigible una actitud diligente y honrada pues tiene el deber de suministrar toda la información que esté a su alcance para lograr la identificación de las personas que puedan ser titulares de derechos sobre el mismo bien.

A juicio de esta Sala de Decisión, de la lectura del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 026-0005181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo podía colegirse que, al momento de formularse la acción declarativa de pertenencia, esto es para el año 2008, existía información registral que denotaba que además del señor Pascual Bernardo Sierra Sierra quien fue citado como último propietario inscrito también preexistían personas determinadas que conservaban derechos reconocidos sobre franjas de terreno que componen el lote de mayor extensión.

Es el caso de los señores Alfredo Zapata y Guillermo Villegas Ceballos quienes suscribieron actos negociales en 1959 y 1965 respectivamente en los que adquirieron franjas de terreno del lote de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 026-0005181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo tal y como aparece consignado en el aquel instrumento registral, con ocasión a una permuta y una venta, ambas parciales, mismas que no contaron con la debida individualización en folios de matrícula segregados del primigenio, razón por la que era imperiosa su vinculación al trámite a fin de que estos defendieran sus intereses sobre el inmueble objeto de controversia.

En síntesis, erró el actor en el análisis de quienes debían erigirse como sus legítimos contradictores puesto que se detuvo en exclusiva en la anotación registral del último propietario inscrito sin que discurriera sobre las anotaciones precedentes que daban cuenta de la existencia de otras personas determinadas con derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia que a voces de la regla 5ª del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil obligaba su comparecencia al trámite.

Es por ello, que como quedó visto se está ante una circunstancia configurativa de la nulidad propuesta puesto que se dejó de practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, en particular, a los señores Alfredo Zapata y Guillermo Villegas Ceballos, siendo que se formuló en la oportunidad procesal pertinente para ello y por quien conserva legitimación para proponerla a voces del artículo 134 y 135 del Código General del Proceso, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda del 7 de octubre de 2008 para que se disponga la correcta notificación de los demandados pretermitidos.

En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

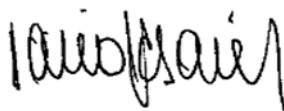
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el 7 de octubre de 2008 con fundamento en la causal 8 del artículo 133 Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER la actuación anulada debiendo practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, en particular, a los señores Alfredo Zapata y Guillermo Villegas Ceballos.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de 2ª instancia	No. 04
Demandante	Hermes Edgardo Ramírez Giraldo
Demandado	Curva LTDA.
Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Radicado No.	05615 3103 001 2017 00015 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Decisión	Tras descender examinar las diversas reglas hermenéuticas establecidas en la ley, este Tribunal en aras de identificar la <i>communis intentio</i> de las partes contratantes opta por considerar que la cláusula penal consignada en el Contrato de Obra Nro. 046 del 26 enero de 2015 aunque con evidentes porosidades en su confección, denota un pacto inequívoco entre las partes que permite colegir que la voluntad negocial de aquellos iba estrictamente dirigida a acordar una sanción indemnizatoria que pudiese acumularse con demás perjuicios, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 25

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 4 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual cursado en dicho despacho a solicitud del señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo en contra de Curva Construcción Urbanismo Vías & Arquitectura LTDA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Elementos fácticos

Curva LTDA fue seleccionada en licitación pública abierta por la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA- para construir dos (2) parques educativos en el Departamento de Antioquia; uno en El Carmen de Viboral y otro en Argelia.

El señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo suscribió el contrato de obra Nro. 046 del 26 de enero de 2015 con Curva LTDA para realizar las instalaciones eléctricas e instalaciones conexas para el Parque Educativo de El Carmen de Viboral en el marco del vínculo contractual entre la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA- y Curva LTDA. Así mismo, el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo también suscribió contrato con Curva LTDA para desempeñar las labores ya descritas pero esta vez en el Municipio de Argelia. Como resultado, Curva LTDA trató ambos contratos como una unidad.

El objeto del Contrato de Obra Nro. 046 del 26 de enero de 2015, con un plazo de 40 días, consistía en la instalación de ductos, cajas y tableros, salidas de energía, protecciones eléctricas, acometidas de energía monofásicas, elementos y cables para red de imagen; red de telecomunicaciones y similares, por un valor de \$35.491.094, comprometiéndose Curva LTDA a suministrar todos los materiales necesarios para la ejecución de la obra.

El señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo inició las labores a su cargo, habiendo recibido un anticipo del 40% del valor del contrato por valor de \$14.196.438 y tras asumir el pago de pólizas a favor de Curva LTDA, sin embargo, advirtió deficiencias en los planos desde el inicio, circunstancia que notificó inmediatamente a Curva LTDA y a la interventoría del contrato.

Durante la ejecución del contrato, el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo tuvo que lidiar constantemente con la escasez de materiales sumado al poco avance en la obra civil, lo cual dificultaba la ejecución de la obra eléctrica.

Durante la vigencia del contrato, el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo ejecutó las obras hasta lo que la provisión de materiales y disponibilidad de frentes de obra le permitieran, haciendo repetidos llamados para que se corrigieran los planos y se flexibilizara la compra de materiales.

Ante la insistencia del señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo para corregir los planos, la interventoría del contrato solicitó a Curva LTDA el 9 de abril de 2015 terminar la relación contractual con el demandante, no obstante, Curva LTDA defendió la labor del señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo y allegó a la interventoría una lista detallada de las inconsistencias que contenían los planos.

El día 25 de junio de 2015, esto es, más de 150 días después de suscribirse el contrato, ante la falta de materiales y frentes de obra y habiendo realizado las obras a su alcance, el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo notificó personalmente y por escrito al residente de la obra que temporalmente iba a remover a sus trabajadores mientras llegaba el material faltante, en parte debido a los grandes

perjuicios económicos que el atraso de la obra le generaba y en razón a ello sus trabajadores no tenían nada que hacer. Lo anterior no significó la interrupción del contrato pues el señor Ramírez Giraldo siguió asistiendo a la obra a la espera de los materiales.

El 2 de julio de 2015, el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo advirtió que a la obra habían llegado los materiales requeridos sin embargo aquellos materiales ingresaban con un nuevo personal quien comenzó la ejecución de las obras para las que había sido contratado anteriormente.

El 3 de julio de 2015, el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo envió comunicación a Curva LTDA solicitando explicaciones sobre el ingreso de nuevo personal, a lo que contestó Curva LTDA que se debió a la “*actitud poco cooperativa y conflictiva*” de aquel sumado a “*haber abandonado la obra*”, lo que obligó a Curva LTDA mediante urgencia manifiesta a terminar por su propia cuenta y costo las obras eléctricas. En ese estado de cosas, el día 24 de julio de 2015, Curva LTDA notificó al señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo de la terminación unilateral del contrato anotado.

Desde el inicio del contrato hasta su terminación, el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo estuvo 157 días en obras, esto es, 117 días más de lo inicialmente pactado, tiempo en el que el actor asumió el pago de los sobrecostos por mayor tiempo en obra debido a la inexactitud de los planos, atrasos en la obra civil y la falta de materiales.

Con ocasión de los hechos narrados, el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo solicitó que se condene a Curva LTDA a pagar la cláusula penal sancionatoria prevista en el contrato por incumplimiento total del mismo equivalente a la suma de \$3'549.109, la suma de \$56.068.155 por concepto de daño emergente y \$21.294.656 por lucro cesante.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 29 de agosto de 2016 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Ant.) al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica admitió la demanda y ordenó imprimir el procedimiento consignado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notificada la sociedad Curva LTDA, a través de apoderado judicial contestó la demanda aduciendo ser cierto que la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA- seleccionó en licitación pública abierta a Curva LTDA para construir dos (2) parques educativos en el Departamento de Antioquia; uno en El Carmen de Viboral y otro en Argelia y que, con ello, se suscribió el Contrato de Obra Nro. 046 con el señor

Hermes Edgardo Ramírez Giraldo, sin embargo aclaró que el plazo de ejecución de la obra era de 40 días contados a partir del desembolso del anticipo.

Agregó que es cierto que el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo mostró inconformidades con los planos de la obra, lo que mereció que Curva LTDA se pronunciara al respecto. Explicó que ciertamente la interventoría de la obra sugirió el cambio de contratista, no obstante, confiando en la experiencia y sabiduría del señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo y con el fin de verificar si las inconformidades hechas por aquel tenían sustento técnico, decidió mantenerlo como contratista demostrándose que sus aparentes inconvenientes con los planos solo generaron retrasos injustificados en la ejecución del contrato. Relató que el día 25 de junio de 2005 se le pagó al actor la suma de \$8.408.437 por concepto de “*avance de obra eléctrica*”.

Con fundamento en lo narrado propuso aquellos medios exceptivos que denominaron “*inexistencia de responsabilidad civil contractual*”, “*inexistencia de perjuicio*” e “*inexistencia de nexo causal*”.

A su vez, y mediante escrito separado, la sociedad Curva Construcción Urbanismo Vías & Arquitectura LTDA formuló demanda de reconvención en contra del señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo con ocasión al incumplimiento del Contrato de Obra Nro. 046 de enero de 2015, misma que fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2017.

Sustentó sus pretensiones la sociedad ahora demandante en que tras haberse pactado con el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo un contrato por valor de \$35.491.438 y habersele pagado por concepto de anticipo la suma de \$14.491.094, aquel desatendió sus obligaciones contractuales en tanto no planificó acertadamente los materiales que se requerían y, con ello, no fue constante en la ejecución de las obras pactadas, razón por la que el interventor de la obra solicitó su remoción en comunicación fechada el 9 de abril de 2015.

Indicó además que, según lo estipulado en la cláusula decimosegunda, el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo se comprometía a tener personal idóneo, suficiente y capacitado para atender la obra, sin embargo, solo disponía de un empleado con conocimientos básicos paralizando la obra cuando se necesitaba algún trabajo eléctrico de mayor complejidad mientras se esperaba el arribo de Ramírez Giraldo a las instalaciones.

Para el día 6 de junio de 2015 se realizó el único corte de obra para el Contrato de Obra Nro. 046 de enero de 2015 verificándose para esa fecha que el valor de lo

ejecutado ascendía a la suma de \$8.408.437, quedando un saldo pendiente del anticipo por valor de \$5.788.001.

Ante tantos incumplimientos, el poco avance de la obra eléctrica y ante el alto riesgo de incumplimiento contractual de Curva LTDA frente a la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA-, el representante legal de Curva LTDA el día 22 de julio de 2015 terminó la relación comercial con el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo.

En virtud de lo anterior, la sociedad Curva LTDA se vio en la obligación de suplir la obra eléctrica con otro contratista, para lo que suscribió contrato de obra el día 2 de julio de 2015 con R&C Ingeniería de Montajes y Acoples S.A.S por valor de \$142.509.201 para que ejecutara las actividades que habían sido encomendadas al señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo.

Fue así como solicitó que se condene al señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo a pagar la suma de \$148.297.202 por concepto de daño emergente y lucro cesante, resultante de los gastos en los que incurrió Curvas LTDA contratar nuevos especialistas electricistas y por el valor restante del pago del anticipo ya pagado.

1.3. La sentencia del *A quo*

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 4 de julio de 2019 en la que resolvió declarar el incumplimiento del Contrato de Obra Nro. 046 del 26 enero de 2015 suscrito por Curva LTDA y el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo, por incumplimiento de la sociedad contratante, por lo que condenó a Curva LTDA al pago de la suma de \$3.549.000 como valor estipulado en la cláusula penal obrante en el contrato incumplido.

Consideró el *a quo* que acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil contractual en el sub *júdice* es dable imputar el desarreglo contractual a la sociedad Curvas LTDA quien contravino las obligaciones pactadas en el contrato de obra objeto de análisis.

Explicó el juzgador de instancia que en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, siendo necesario demostrar que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento; pero agregó que además de los conceptos indemnizatorios enunciados, a los contratantes les está permitido acordar de manera previa la forma en la que deberán ser reparados en caso de incumplirse lo acordado mediante la fijación de una cláusula penal.

Afincándose en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y tras disertar entre la modalidad compensatoria y sancionatoria de la misma, justificó la imposibilidad

de acumular la cláusula penal y los demás perjuicios a excepción de que las partes consignaran expresamente tal posibilidad acumulativa en el clausulado contractual. Con todo, coligió que la cláusula penal que reposa en el Contrato de Obra Nro. 046 del 26 enero de 2015 suscrito por Curva LTDA y el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo es de aquellas compensatorias, es decir, que su valor reemplaza la prestación y reemplaza la indemnización, impidiendo su acumulación con otros perjuicios, en tanto de la lectura de dicha cláusula no puede extraerse de manera explícita que la intención de los contratantes fuese consignar una cláusula penal sancionatoria y con ello, la posibilidad de acumular diversos rubros indemnizatorios, razón por la que reconoció el 10% del valor del contrato equivalente a la cláusula penal como *quantum* resarcitorio total conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de alzada al considerar no compartir la decisión, que, en síntesis, en estricto apego a lo reglado por el artículo 1600 del Código Civil interpretó de manera equívoca la cláusula penal contentiva en el Contrato de Obra Nro. 046 del 26 enero de 2015.

Afirmó que la cláusula vigésima octava de aquel contrato, que señala que: “*en caso de incumplimiento total se impondrá a título de pena pecuniaria una suma equivalente al 10% del valor del contrato que se tendrá como pago parcial de los perjuicios cumplidos*” y es precisamente tal acepción de pago parcial la que permite inferir que se está ante la posibilidad de acumulación de otros perjuicios tales como el daño emergente y el lucro cesante, denegados por el a quo, quien desconoció además el contenido el artículo 1594 del Código Civil que faculta el cobro de la cláusula penal y demás indemnizaciones a las que haya lugar.

En ese estado de cosas, consideró que el *a quo* debió ceñirse a lo señalado por el artículo 1618 del Código Civil y que refiere a que “*conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*” y con ello, reconocer que ambas partes pactaron una cláusula penal sancionatoria y no compensatoria.

Adujo que en caso de determinarse que, en efecto, la cláusula penal y demás indemnizaciones son incompatibles para su cobro, atendiendo al principio de equidad y eficacia debe escoger por encima de la cláusula penal, los demás rubros indemnizatorios tal y como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, argumentó que la responsabilidad civil deprecada debe declararse solidariamente con el apoderado de la parte demandante dado que formuló una

demanda de reconvencción como una medida dilatoria con la finalidad de infartar el proceso con unas pretensiones económicas absurdas que no se compadecen con el valor inicial del contrato, razones por las que solicitó que se reconocieran los valores correspondientes al daño emergente y al lucro cesante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual para que la sociedad demandada se vea obligada a indemnizar al actor los perjuicios patrimoniales irrogados.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil contractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3. Caso concreto.

El establecimiento de las condiciones del negocio en general, al igual que la concreción de potestades y la generación de obligaciones, por excelencia, deriva del ejercicio del libre gobierno que tienen los ciudadanos para disciplinar sus intereses, dando paso a uno de los principios fundamentales que inspiran al Código Civil que es el de la autonomía de la voluntad, conforme la cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos, con sujeción a las normas que lo regulan en cuanto a su

validez y eficacia, principio éste que en materia contractual alcanza expresión legislativa en el artículo 1602 del Código Civil que asigna a los contratos legalmente celebrados el carácter de ley para las partes, al punto que no pueden ser invalidados sino por su mutuo consentimiento o por causas legales.

Naturalmente, en desarrollo de tal prerrogativa o en ejercicio del rol asumido, su titular detenta plena disposición para desligarse del derecho y deber de permanecer atado al vínculo; deshaciendo las cosas en igual manera en que se hicieron, por supuesto y necesariamente, al abrigo de la normatividad vigente y de los dictados de la convención, la que se erige frente a las partes en una verdadera fuente del derecho, por residir en ellas la soberanía y la garantía que le dispensa el ejercicio de la libre autonomía de la voluntad. En efecto, con tino se ha dicho que: *“la idea del contrato y su obligatoriedad encuentran su fundamento en la idea misma de persona y en el respeto mismo que a ella le es debido. Ello implica el reconocimiento de un poder de autogobierno de los propios fines e intereses o un poder de autoreglamentación de las propias situaciones y relaciones jurídicas al que la doctrina denomina “autonomía privada” o “de la voluntad”.*¹

En el particular, desentrañadas y superadas las discusiones sobre a qué sujeto negocial le era atribuible el incumplimiento del Contrato de Obra Nro. 046 del 26 enero de 2015 concluyéndose que la sociedad Curvas LTDA contravino los postulados contractuales asumidos, se posa sobre el panorama de la controversia una trascendente cuestión sobre los reales alcances indemnizatorios de la cláusula penal contenida en aquel contrato, en tanto a juicio del *a quo*, aquella se trata de una cláusula penal compensatoria que no permite la acumulación de otros perjuicios para su cobro, sin embargo y desde otra orilla interpretativa, el recurrente defiende con vehemencia que la intención de los contratantes fue suscribir una cláusula penal sancionatoria, puja interpretativa que como ha de verse resultado tiene directa incidencia en el *quantum* indemnizatorio fijado para superar los daños irrogados a causa del incumplimiento contractual.

Con el escenario descrito y por la innegable trascendencia para la cuestión planteada, debe traerse a colación que el artículo 1592 del Código Civil define la cláusula penal como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”* conceptualización que permite entrever las características intrínsecas de la figura como su carácter *accesorio* en razón a que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal;

¹ DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo 1. Introducción Teoría del Contrato. Editorial Civitas. Madrid. 1996. Pág 127.

igualmente su carácter *condicional* en tanto la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la obligación principal, teniendo la posibilidad de convertirse en una liquidación convencional y anticipada de los eventuales perjuicios.

Por su parte, en sentencia SC3047 del 31 de julio de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, la Corte Suprema de Justicia definió la cláusula penal como el “(...) *acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en las obligaciones derivadas del mismo (...)*” resaltándose de tiempo atrás que “(...) *la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar pruebas sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal, en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, por esa circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa; en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor. (...) Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Artículo 1594 del Código Civil), tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones” (Sentencia SC, del 7 de octubre de 1976).*

Posición sostenida en Sentencia SC del 23 de mayo de 1996 y reiterada por la entonces Magistrada Margarita Cabello Blanco en Sentencia SC 170 del 15 de febrero de 2018, en donde se señaló que “*la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de la obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales en virtud de la convención celebrada previamente por las partes no tiene que ser objeto de prueba dentro del respectivo juicio toda vez que como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios destinada en cuánto a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón entonces para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la acumulación de perjuicios y solo por vía de excepción en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular permita la acumulación de ambos*

conceptos, evento en el que el tratamiento jurídico será diferente tanto para la pena como para la indemnización pero donde además la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado para convertirse en una sanción convencional (...)”

Descendiendo sobre la cláusula en escrutinio, misma que ha servido como percutor de tal discusión y que en su literalidad señala que “*en caso de incumplimiento total se impondrá a título de pena pecuniaria una suma equivalente al 10% del valor del contrato que se tendrá como pago parcial de los perjuicios cumplidos*”, contenido que, a voces del recurrente, es demostración unísona de la intención de los contratantes de la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, afirmación que a juicio de esta Sala de Decisión, tras un detenido ejercicio interpretativo de la estipulación en comento, permite entender que la leyenda “*pago parcial*” refiere a que la cláusula penal allí descrita apenas cubriría una porción de la totalidad de perjuicios “*cumplidos*”, siendo dable inferir que tras el pago de la anotada cláusula restaría un saldo indemnizatorio insoluto que no resulta cubierto por el valor porcentual pactado en el acto negocial.

Sin embargo debe reconocer este Tribunal que el contenido literal de la cláusula en discusión representa porosidades en su puro y llano entendimiento en tanto la aparente vaguedad de los términos empleados sugiere el distanciamiento de la regla excepcional del artículo 1600 del Código Civil que faculta el cúmulo de la cláusula penal y demás indemnizaciones a las que hubiere lugar, por lo que se abre paso un escenario interpretativo que desentrañe la voluntad contractual de las partes en el caso concreto.

Al respecto, debe memorarse que la labor hermenéutica de las estipulaciones contractuales, se hace particularmente inescindible cuando las mismas presentan vacíos o exteriorizan ausencia de claridad, originada en manifestaciones confusas o contradictorias, o por cualquier otra circunstancia que se erija como un obstáculo para comprender el querer de los contratantes, y dado que corresponde a una labor técnica, el juzgador no goza de plena o irrestricta libertad para realizarla, por lo que se debe apoyar para desarrollar esa tarea en las pautas o directrices legales.

En lo atinente a la interpretación de los convenios mercantiles, en virtud de los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, procede la aplicación de las reglas a que se refieren los artículos 1618 y siguientes del Código Civil. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia anotó que “*La interpretación se predica de los negocios jurídicos existentes, es ulterior a la existencia del acto dispositivo y, en rigor, consiste en establecer y precisar la relevancia normativa de su sentido conformemente a la “recíproca intención de las*

partes” (artículo 1618 del Código Civil), de ordinario plasmada en cláusulas, párrafos, condiciones o estipulaciones, a las cuales, sin embargo, no se reduce ni supedita, por cuanto aun siendo “claro” el sentido idiomático, literal o textual de las palabras, en toda divergencia a propósito, imponerse reconstruirla, precisarla e indagarla según el marco de las circunstancias, materia del negocio jurídico, posición, situación, conocimiento, experiencia, profesión u oficio de los sujetos, entorno cultural, social, económico, político, geográfico y temporal en una perspectiva retrospectiva y prospectiva, esto es, considerando además de la celebración, la ejecución y conducta práctica negocial, la fase prodrómica, de gestación o formación (...)” (SC Junio 28 de 1989)

En ese estado de cosas, analizadas las particularidades que rodean el Contrato de Obra Nro. 046 del 26 enero de 2015 puede colegirse que indagándose por la prevalencia de la intención literal de los contratantes (artículo 1618 del Código Civil) y que sugiere que debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, puede extraerse que el acuerdo de voluntades de los contratantes no limitó los eventuales rubros indemnizatorios derivados del incumplimiento con exclusividad a la cláusula penal, *contrario sensu*, y a través de la leyenda “*pago parcial de los perjuicios cumplidos*” denotaron su interés en ampliar el espectro resarcitorio devenido de la inobservancia contractual de uno u otro en el desarrollo del objeto del contrato, acercándose al pacto excepcional al que refiere el artículo 1600 del Código Civil.

Por su parte, bajo el baremo interpretativo que apuntala a desentrañar la naturaleza del contrato (artículo 1621 del Código Civil) y que indica que en aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato, agregando que las cláusulas de uso común se presumen aunque no se exprese; no debe perderse de vista que si bien, por regla común, la cláusula penal adquiere un cariz compensatorio que no sancionatorio, lo cierto es que el contenido de la estipulación bajo análisis deja entrever la intención negocial de las partes de no limitar en el cobro del 10% del valor total del contrato el quantum indemnizatorio devenido del incumplimiento y por el contrario se inscribió la posibilidad de su acumulación catalogando la cláusula como un pago parcial de la obligación resarcitoria, siendo plenamente inferible que la misma se trata de aquellas de carácter sancionatorio.

Idéntica circunstancia acaece con aquel parámetro interpretativo sistemático, por comparación y por aplicación práctica (artículo 1622 del Código Civil) que refiere a que las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad; puesto que en consideración de esta Sala de Decisión, la conveniencia prestacional de orden

bilateral en lo pactado ha de tenerse desde la sistematicidad del vínculo en su marco contractual más amplio. En otras palabras, memórese que el Contrato de Obra Nro. 046 del 26 enero de 2015 suscrito entre Curva LTDA y el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo se hizo bajo un escenario de subcontratación en el que la Empresa de Vivienda de Antioquia –VIVA- contrató con Curva LTDA la construcción de una serie de edificaciones en el cual se pactó la siguiente cláusula penal:

“ (...) la contratante podrá imponer al contratista, en caso de declaratoria de incumplimiento, terminación unilateral o retardo en el cumplimiento del objeto contractual dentro del plazo establecido para el efecto, como pena, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato. El valor de la cláusula penal que se haga efectiva, se considerará como pago parcial de los perjuicios causados a la contratante, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar” (Fol. 86 del C.1)

Estipulación que a juicio de este Tribunal, bajo el baremo interpretativo sistemático soluciona las vaguedades e indeterminaciones lingüísticas e idiomáticas sobre el verdadero alcance de la cláusula penal, en tanto ofrece un fidedigno entendimiento de lo que quisieron plasmar las partes contratantes en el Contrato de Obra Nro. 046 del 26 enero de 2015 particularmente en lo atinente al tópico en comento en virtud a que elimina toda incertidumbre sobre los límites indemnizatorios fijados ante eventuales incumplimientos y de la cual se colige que la intención real no era otra que replicar la estructura resarcitoria consignada en la cláusula trascrita, circunstancia que permite afirmar que aquella es de orden sancionatorio y no compensatorio.

Con todo, tras descender examinar las diversas reglas hermenéuticas establecidas en la ley, este Tribunal en aras de identificar la *communis intentio* de las partes contratantes opta por considerar que la cláusula penal consignada en el Contrato de Obra Nro. 046 del 26 enero de 2015 aunque con evidentes porosidades en su confección, denota un pacto inequívoco entre las partes que permite colegir que la voluntad negocial de aquellos iba estrictamente dirigida a acordar una sanción indemnizatoria que pudiese acumularse con demás perjuicios.

Y es que con el confesado propósito de evidenciar la común voluntad de los extremos de la relación negocial, los derroteros enderezados a esclarecer la oscuridad o falta de precisión resultaron por avalar la acumulación propuesta por el recurrente, en virtud a que la generalidad de la naturaleza de la cláusula penal pudo desvirtuarse y en su lugar acreditarse un caso excepcional ante la palmaria complicación por entender el irrefutable alcance de lo normado, razón por la que ha de entenderse que la cláusula penal en escrutinio es de orden sancionatorio.

En ese estado de cosas, acreditado el incumplimiento en cabeza de la sociedad Curva LTDA y conocido el alcance de la cláusula penal suscrita entre las partes, habida cuenta de la posibilidad de acumulación de indemnizaciones, se abre paso el estudio de los rubros resarcitorios anexos a la cláusula penal y que el actor encontró representados en daño emergente y lucro cesante.

Consideró que el valor calculado por concepto de daño emergente obedece al valor del día de trabajo del contratista quien al permanecer mayor tiempo en obra por culpa del contratante sacrificó su tiempo y dejó de trabajar para lo que aportó "*tablas de valor unitario*" con cada uno de los ítems del contrato, afirmando que la ganancia diaria ascendía a la suma de \$479.215 cifra que multiplicada por los 117 días que estuvo en obra el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo, ofrece un total de \$56.068.155, sin embargo, en consideración de este Tribunal, dicho pedimento traduce lo que en efecto dejó de percibir el actor como utilidad tras la ejecución del contrato distanciándose de la enunciación de las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarias y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad, razón por la que estas sumas de dineros no se pueden considerar en la cuantificación del daño emergente, por cuanto que la indemnización debe guardar coherencia y relación causal con las inversiones, gastos y costos que ciertamente se deben realizar para el desarrollo y ejecución del contrato, siendo que en el dossier procesal no obra prueba de la mengua patrimonial del actor en acciones tendientes a superar el incumplimiento, motivo suficiente para considerar frustráneo dicha pretensión.

En lo que refiere al lucro cesante, con atino relató el demandante que a raíz del incumplimiento en cabeza de Curva LTDA y su terminación injustificada del contrato impidió que percibiera el valor total de este, sobre el cual se tenía una expectativa concreta, cierta y real de su causación circunstancia que en criterio de esta Sala de Decisión encuentra pleno fundamento al estar acreditadas las utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento. Así, tras probarse que el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo recibió por parte de Curva LTDA un anticipo por valor de \$14.196.438, el valor restante del contrato, y sobre el que se tenía una expectativa comercial de así percibirlo, asciende a la suma de \$21.294.656, cifra dineraria que deberá pagarse al señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo por concepto de lucro cesante debidamente indexado al momento de su pago.

De otro lado, resulta inverosímil para esta Sala de Decisión el pedimento del recurrente al pretender que la responsabilidad civil declarada en contra de Curva

LTDA sea solidaria con el apoderado judicial de aquella en razón a las supuestas maniobras dilatorias puestas en curso, ello porque el ejercicio facultativo de formular una demanda de reconvención no es indicativo, *per se*, de un interés obstructivo sino que ciertamente es el desarrollo y corolario del derecho de defensa y contradicción en el que planteó una justificada discusión sobre la imputabilidad del incumplimiento en el contrato suscrito sin que ello sea demostrativo de un actuar temerario.

No se condenará en costas en razón a que los pedimentos efectuados por el recurrente tuvieron éxito tras su comprobación fáctica y jurídica tal y como quedó visto por lo que no se configura ninguno de los eventos fijados en el artículo 365 del Código General del Proceso para su causación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

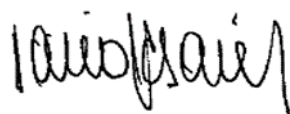
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en lo que refiere a la declaratoria de responsabilidad civil contractual a cargo de Curva LTDA.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia enrostrada, para en su lugar adicionar al pago de la cláusula penal, la suma de \$21.294.656 por concepto de lucro cesante, conforme las consideraciones de la presente providencia. Cifras que deberán ser indexadas hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Claudia B.", with a long, sweeping underline that extends to the left.

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso : Verbal
Asunto : Conflicto de competencia.
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto Inter. : 016
Demandante : Fundación Hospital San Vicente de Paúl
Demandado : Fosyga y otro
Radicado : 056153103002 2019 00019 01
Consecutivo Sría. : 121-2021.
Radicado Interno : 028-2021.

Procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Laboral del Circuito y Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso declarativo promovido por la Fundación Hospital San Vicente de Paúl en contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social-ADRES.

ANTECEDENTES

1. La Fundación Hospital San Vicente de Paul presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, pretendiendo que se declare que la demandada adeuda a esa entidad unas sumas de dineros con los intereses especificadas en el acápite de pretensiones.

2. Por auto del 6 de septiembre de 2016 el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro admitió la demanda, y ordenó la integración del litisconsorcio con Fiduprevisora S.A. y Fiducoldex S.A. como integrantes del consorcio SAYP y administradoras del FOSYGA. Las entidades demandadas y vinculadas dieron respuesta a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. De manera posterior, se convocó a audiencia.

3. En proveído del 28 de septiembre de 2017 el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

4. Correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Medellín, esa agencia judicial mediante auto del 11 de octubre de 2017 propuso conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Esta Corporación mediante providencia del 31 de enero de 2018 dirimió el conflicto y atribuyó la competencia en el Juzgado Laboral.

5. Mediante auto del 25 de mayo de 2018 el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro avocó nuevamente conocimiento del proceso y dispuso el traslado de la demanda a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, además convocó a las partes a audiencia.

6. A través de proveído del 28 de enero de 2019 la Juez Laboral del Circuito de Rionegro ejerciendo el control de legalidad del proceso, declaró la falta de competencia, amparada en el auto APL2642 del 23 de marzo de 2017 por medio del cual la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con Salvamento de Voto de la Sala de Casación Civil, dispuso que el conocimiento de las demandas ejecutivas en donde se reclame el pago de sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud era de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En razón de lo anterior, consideró que como el objeto del presente asunto se circunscribía al cobro de facturas por servicios médicos y medicamentos, emitidas en razón de un contrato o servicios de urgencias a usuarios de la EPS, le correspondía a dicha especialidad y no a la laboral conocer del asunto; en consecuencia, ordenó enviar el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Rionegro.

7. El Juzgado Receptor, que lo fue el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante auto del 14 de febrero de 2019, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo

Superior de la Judicatura, en tanto la decisión respecto de la competencia dirimida por aquella no estaba siendo acatada.

8. Mediante providencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Disciplinaria se abstuvo de resolver el conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Laboral y el Segundo Civil del Circuito de Rionegro, en tanto que no era el superior funcional de ambos Despachos Judiciales y lo remitió a esta Sala.

CONSIDERACIONES

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre únicamente cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto. En este caso el Superior de los jueces que rehúsan el conocimiento del asunto es esta Sala, en razón de que corresponden a circuitos del mismo distrito judicial pero de diferente especialidad; además, porque dicha competencia es otorgada en el inciso final del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo 108 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Son varios los criterios fijados por la normatividad colombiana para determinar el funcionario judicial que debe conocer un determinado asunto litigioso. La competencia, o lo que es lo mismo, la distribución de la jurisdicción o administración de justicia entre los distintos órganos encargados de dispensarla, se determina con apoyo en varios factores: el subjetivo o pertinente a la calidad de quienes deben ser partes en el proceso; y los objetivos inherentes a la cuantía, la naturaleza del asunto y el territorio.

3. En el caso bajo examen, se trata de un proceso **declarativo** y no ejecutivo como erradamente lo entendió la Juez Laboral del Circuito, pues, el *petitum* de la demanda no es la ejecución forzada, sino que, se declare la existencia de la acreencia entre demandante y demandado junto con los intereses moratorios correspondientes y, que se condene al pago de aquellos valores.

Aquellas pretensiones tienen su causa en que el Hospital San Vicente de Paul atendió víctimas de accidentes de tránsito, y al presentar las reclamaciones (facturas) ante el Ministerio de

Salud y Protección Social, fueron glosadas, algunas de manera extemporánea y otras injustificadamente. Expresó que en razón de ellos y al agotarse la vía administrativa, el cobro debía ser pretendido a través del camino judicial.

4. Pues bien, tal como lo advirtió la Juez Segunda Civil del Circuito de Rionegro la controversia suscitada para conocer dicho asunto, había sido definida previamente por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien luego de considerar la naturaleza de las pretensiones, asignó al Juzgado Laboral de dicha localidad la competencia para conocer del asunto.

Si bien dicho Despacho Judicial en la segunda decisión mediante la cual se apartó del conocimiento del asunto, se amparó en el auto proferido por la Sala Plena APL2642 del 23 de marzo de 2017, radicación 110010230000-2016-00178-00 con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuéllar en el cual se varió la posición respecto a la competencia para el conocimiento de asuntos originados en el cobro de facturas derivadas de la prestación de servicios en salud, asignándola a la especialidad civil, debe advertirse que dicha decisión, analizó pretensiones diversas a las aquí ventiladas, al definir la competencia para conocer las pretensiones de naturaleza ejecutiva y no las declarativas, que fueron las aquí planteadas. Además.

En aquella providencia se argumentó la decisión así:

"Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Con lo anterior, si bien no se desconoce que a partir del cambio de tesis de la Corte Suprema de Justicia, es la especialidad civil la competente para conocer de los juicios ejecutivos por obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores; en este caso, se itera, se trata de un juicio declarativo sobre la existencia de una obligación a cargo del Ministerio, que por su naturaleza corresponde a la especialidad laboral, por lo tanto no le asistía razón a la Juez Laboral del Circuito de Rionegro para declararse incompetente.

Es preciso advertir que el Juzgado Laboral de Rionegro mediante auto del 6 de septiembre de 2016 había admitido la demanda, incluso luego de agotada la etapa inicial había señalado fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (Fl. 4489 y 4573), radicándose la competencia en él.

En virtud del principio de la inmutabilidad de la competencia, no les plausible, ni desconocer la decisión adoptada por la Sala Disciplinaria ni sustraerse del conocimiento del asunto, amparado en una decisión de la Sala

Plena de la Corte Suprema de Justicia que no se ajusta a la presente situación.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA MIXTA DE DECISIÓN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Laboral del Circuito y el Segundo Civil del Circuito de Rionegro, en relación con el proceso ordinario laboral promovido por la Fundación Hospital San Vicente de Paúl de Rionegro contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social; asignando su conocimiento al Juzgado Laboral Del Circuito De Rionegro.

SEGUNDO: ORDENAR que, a la mayor brevedad posible, se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante oficio.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA MIXTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.**

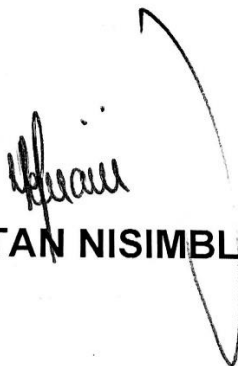
Los magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO

(Aprobado en correo electrónico del 22 de febrero)

NANCY ÁVILA DE MIRANDA



NATTAN NISIMBLAT



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 30 de 2021
RADICADO N° 05000 22 13 000 2020 00079 00**

En el estudio de la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión formulado por María Patricia Escobar Velásquez frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, el 22 de agosto de 2018 dentro del proceso reivindicatorio instaurado por Olga Lucia Restrepo Castrillón contra Juan Diego Valencia Restrepo y María Patricia Escobar Velásquez, se advierte que el libelo genitor no cumple los requisitos exigidos en los artículos 82 y 357 del CGP, por lo que el libelo incoativo deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- A fin de dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 357 del CGP, se deberá indicar el día en el que quedó ejecutoriada la sentencia frente a la que se interpone el recurso extraordinario de revisión.

2.- Acorde al numeral 4º del precitado artículo 357, en concordancia con el numeral 5º del artículo 82 ídem, la parte recurrente deberá adecuar los hechos de la demanda que contiene el recurso de revisión, conforme a los siguientes requisitos:

2.1) Deberá tenerse presente que el recurso extraordinario de revisión no puede ser utilizado para replantear la cuestión jurídica debatida en las instancias. Por tanto, ante la falta de claridad y coherencia en la integralidad de los hechos de la demanda, se debe expresar de manera concreta los enunciados fácticos que sirven de fundamento a la causal de revisión invocada, esto es la consagrada en el numeral 1 del artículo 355 CGP. Consecuencialmente, deberá expresarse con nitidez cuál o cuáles fueron los documentos encontrados después del día 22 de agosto de 2018 en que fue proferida la sentencia por el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral dentro del proceso reivindicatorio de radicado N°

"0514840890012013-0022400", que habrían variado la decisión, y las razones de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria que impidieron a la parte recurrente aportar tal prueba documental.

2.2) Se deberá adecuar el hecho primero del libelo, a fin de establecer de manera concreta contra quién se interpuso la demanda de radicado N° "0514840890012013-0022400" y cuáles fueron las pretensiones allí formuladas por la demandante Olga Lucia Restrepo Castrillón.

2.3) Teniendo en cuenta que en el hecho segundo de la demanda se hace referencia de manera confusa a diferentes actos procesales, a fin de dar claridad a tal hecho, deberá indicarse de manera precisa, clasificada y numerada los siguientes tópicos:

- i) cuál fue la decisión adoptada en la parte resolutive de la sentencia que en "*primera instancia*" profirió el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral y la que es objeto del presente recurso extraordinario de revisión;
- ii) quién interpuso el recurso de apelación;
- iii) Dará cuenta de manera sucinta y clara de los argumentos que sustentaron el recurso de apelación;
- iv) Expresará a cuál dependencia judicial fue remitido el expediente de radicado N° "0514840890012013-0022400" por el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral como consecuencia de haber concedido el recurso de apelación frente a la sentencia de marras, cuyo envío debió haberse efectuado a su superior funcional, conforme a los arts. 323 y 324 CGP.

Al respecto, no resulta claro que el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral haya remitido el expediente a este Tribunal, debido a que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia no es competente para conocer en sede de segunda instancia la apelación de las sentencias proferidas por los Juzgados Promiscuos Municipales, tal como se desprende del art. 31 numeral 1° CGP.

2.4) Deberá aclararse el hecho tercero de la demanda, a fin de indicar, de manera coherente, quién efectuó la valoración probatoria a la que se hace

referencia en el mismo, de manera que se logre establecer una cohesión con los hechos precedentes y con la causal de revisión invocada.

2.5) Teniendo en cuenta que la exposición efectuada en el hecho cuarto constituye una repetición de lo indicado en el hecho primero de la demanda, la parte actora deberá unificar tal relato en un solo hecho.

2.6) Deberá aclararse si los enunciados fácticos contenidos en los numerales 5.1 a 5.4 del hecho quinto de la demanda de revisión corresponden a los hechos contenidos en la demanda de radicado N° "0514840890012013-0022400", y de ser así, en caso que se considere que tales enunciados fundamentan la causal de revisión invocada, deberá adecuarse su exposición, a fin de que la misma sea coherente y guarde un orden cronológico con los demás hechos relacionados con las actuaciones procesales surtidas en el mencionado proceso.

Ahora bien, en caso que se trate de hechos concretos que sirven de fundamento a la causal de revisión invocada, se tendrá presente los supuestos fácticos que configuran el numeral 1º del artículo 355 del CGP.

2.7) Se deberá adecuar el párrafo primero del hecho sexto de la demanda, a fin de especificar en qué proceso judicial se efectuó tal contestación, y si corresponde a un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda o a excepciones de mérito (art. 96 CGP).

Se deberá adecuar la exposición efectuada en los párrafos segundo y tercero del hecho sexto de la demanda, a fin de aclarar la actuación procesal a la que se hace referencia en tal hecho y establecer cuál sujeto procesal intervino en la misma.

Asimismo, deberá adecuarse los párrafos cuarto y quinto del hecho sexto de la demanda, a fin de aclarar si se trata de apreciaciones de la parte recurrente, o de un argumento expuesto por el juez o por alguno de los extremos procesales que intervino en el proceso de radicado N° "0514840890012013-0022400". En caso de tratarse de una afirmación de la demandante en revisión, tal valoración no configura un hecho de la demanda.

2.8) Deberá adecuarse el hecho séptimo del recurso, a fin de precisar la fecha y el despacho que profirió la "sentencia de primera instancia" a la que se hace referencia en el mencionado hecho.

2.9) Deberá adecuarse el hecho octavo del recurso, a fin de:

i) identificar en qué momento procesal y bajo qué figura jurídica Olga Lucia Restrepo Castrillón propuso la "inconformidad" frente al fallo.

ii) aclarar si la afirmación a la que hace alusión la apoderada de la demandante en revisión en el referido hecho fue expuesta frente a la inconformidad formulada por Olga Lucia Restrepo Castrillón, o si se trata de una apreciación que debe tenerse en consideración en el presente recurso extraordinario de revisión, en caso de ser esto último se advierte que tal argumentación no corresponde a un hecho, sino a una valoración jurídica.

2.10) Deberá adecuarse el hecho noveno de la demanda correspondiente al recurso de revisión, a fin de precisar quién presentó la acción de tutela, identificar la providencia judicial atacada por la acción constitucional y cuál tribunal expuso las consideraciones consignadas en los numerales 9.1 a 9.5) del mencionado hecho y de ser el caso, se citará entre comillas los argumentos expuestos por el respectivo tribunal.

Lo anterior, habida consideración que en el acápite de los hechos de la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión, deben expresarse de manera concreta los enunciados fácticos que fundamentan la causal invocada, esto es la contenida en el numeral 1º del art. 355 CGP, y no las apreciaciones jurídicas de la demandante en revisión.

Se advierte que en los requisitos 2.1) a 2.10) antes enunciados, la demandante en revisión deberá tener presente que los hechos deben servir de fundamento a la causal de revisión invocada, y no para intentar corregir irregularidades que se hubieren cometido en la conducción del proceso o en la fundamentación plasmada en la sentencia, pues el recurso extraordinario de revisión no puede desnaturalizarse y convertirse en una tercera instancia.

3.- Si bien el artículo 357 del CGP, al regular la formulación del recurso de revisión no hace referencia a "peticiones", lo cierto es que el artículo 82 *ibid.* al reglamentar los requisitos de la demanda establece que uno de ellos es formular lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.

En consecuencia, en el acápite de la demanda denominado "PETICIONES", la pretensión deberá formularse acorde a la técnica procesal (sujetos y objeto), teniendo en cuenta que conforme a lo estipulado en los artículos 82 y 359 *ibídem*, la consecuencia de encontrar fundada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 355 del C.G.P. es invalidar la sentencia revisada y dictar la que en derecho corresponda. Asimismo, deberá identificarse la fecha y el despacho judicial donde se profirió la sentencia de "segunda instancia" a la que se hace referencia.

Aunado a lo anterior, al estar claro el fundamento normativo de la causal de revisión invocada consistente éste en el numeral 1 del art. 355 C.G.P.), en el título denominado "PETICIONES" no debe hacerse referencia a los hechos concretos que sirven de fundamento a la causal de revisión invocada, pues para tales efectos existe el acápite donde la parte recurrente debe relatar de manera clara, coherente, determinada, clasificada y numerada las razones fácticas que sirven de fundamento a la causal de revisión invocada.

4. En el acápite de "**NOTIFICACIONES**" deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para con que con ellas se siga el procedimiento de revisión, pues allí sólo se hace referencia a la información de la parte recurrente en revisión y de su apoderada judicial.

Para tales efectos, se tendrán en consideración los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndose que en caso de ignorar el lugar donde pueden citarse las personas que fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, se dará aplicación al art. 293 CGP que es la norma procesal que regula tales eventualidades.

5. Ante la falta de concordancia entre el poder especial y la demanda, deberá allegarse un poder que faculte a la apoderada a presentar recurso

extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen del Viboral Antioquia, el 22 de agosto de 2018, dentro del proceso radicado "*0514840890012013-0022400*", o adecuarse la demanda para presentar el recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil Circuito de Rionegro (Ant.) dentro del proceso con acción reivindicatoria de radicado Nro. "*0500022130002018-0002400*".

Ello, por cuanto en el poder especial allegado con la demanda se determina e identifica que el asunto para el que se confirió el derecho de postulación a la abogada allí referida es presentar "*recurso extraordinario de revisión de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil Circuito de Rionegro (Ant.) dentro del proceso de acción reivindicatoria o de dominio con radicado Nro. 0500022130002018-0002400, instaurado por la señora OLGA LUCIA RESTREPO...*" en contra de María Patricia Escobar Velásquez; no obstante, conforme al contenido de la demanda se evidencia que el recurso extraordinario de revisión se interpuso contra la sentencia proferida por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen del Viboral Antioquia, el 22 de agosto de 2018, dentro del proceso radicado "*0514840890012013-0022400*".

Se advierte que las anteriores exigencias además se tornan indispensables para efectos de establecer ante que dependencia judicial se deberá hacer la petición del expediente y cuál radicado debe solicitarse ("*0514840890012013-0022400*" o "*0500022130002018-0002400*"); además, para efectos de reconocer personería.

Acorde a lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso extraordinario de revisión, formulado por María Patricia Escobar Velásquez frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, el 22 de agosto de 2018, dentro del proceso reivindicatorio instaurado por Olga Lucia Restrepo Castrillón

contra Juan Diego Valencia Restrepo y María Patricia Escobar Velásquez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo (inciso 2º art. 358 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6342f7d337e1eeca8c959531cf90000a3d31f551ce853d6811a66f0
ac8b3a8e**

Documento generado en 22/02/2021 08:44:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Demandante: Juan Fernando Rodríguez Gómez y otro
Demandado: Urbanización Serranías
Radicado: 05615 31 03 002 2016 00189 01
Radicado Interno: 0729-2017

Conforme con lo consagrado en el parágrafo del artículo 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que era el vigente al momento de presentación de la demanda, se fija como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V a cargo de la Urbanización Serranías P.H a favor de Juan Fernando Rodríguez Gómez y Carmen Emilia Arias Arango.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f2dbf4610a56e98f4a13f570c947d3a9ca25e0d56512df630db7ce91c5c075

Documento generado en 22/02/2021 01:55:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Demandante: Didiانا Yaneth Arias Arcila
Demandado: Alexander Gómez Acevedo
Radicado: 05615 31 84 001 2014 00516 01
Radicado Interno: 0130-2018

Conforme con lo consagrado en el parágrafo del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que era el vigente al momento de presentación de la demanda, se fija como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V a cargo de Alexander Gómez Acevedo a favor de Didiانا Yaneth Arias Arcila.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.**

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4b11bea126214b3443247d87feb80ad68c164cd3dad4ad1534b9124732e783

Documento generado en 22/02/2021 04:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 29 de 2021
RADICADO N° 05 000 22 13 000 2020 00095 00**

Se decide lo que corresponde en derecho sobre lo concerniente al estudio de admisibilidad o no del recurso extraordinario de revisión formulado por el apoderado judicial del señor Ricaurte Ovalle Moreno frente al auto interlocutorio N° 450 que ordenó seguir adelante ejecución proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, el 7 de noviembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora María Bellanid Álzate Hincapié contra el señor Ricaurte Ovalle Moreno.

CONSIDERACIONES

La admisión de todo recurso depende, entre otras cosas, de que la decisión frente a la cual éste se ejercite, sea verdaderamente y por expresa mención del legislador susceptible de ese medio específico de impugnación¹.

El recurso de revisión ha sido estatuido como un medio extraordinario de impugnación de los fallos en firme, con miras a enmendar los yerros cometidos en su emisión, para lo cual el legislador ha establecido unos requisitos específicos. Es así como tal recurso solo procede contra las sentencias ejecutoriadas, tal como expresamente lo consagra el artículo 354 del CGP, de tal suerte que ningún otro tipo de providencia o actuación puede ser objeto de tal medio de impugnación.

La Corte Suprema de Justicia, de antaño determinó la improcedencia del recurso de revisión frente a providencias de distinta naturaleza a la sentencia,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil. Auto AC6213-2014 del 14 de octubre de 2014, Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02273-00.

y por auto del 29 de octubre de 1979, aplicable mutatis mutandis al sub exámine, puntualizó:

*"Por consiguiente, no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, **ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias, sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, susceptibles del recurso de reposición y, en este caso de apelación, pero no de extraordinario de revisión.***

Entonces, si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse el articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación, el cual reitera que procede únicamente contra sentencias ejecutoriadas"²
(Negrillas fuera del texto con intención de la Sala)

La anterior posición jurisprudencial se ha mantenido hasta la actualidad, siendo reiterada en autos más recientes como el proferido el 14 de octubre de 2014 en el auto AC6213 de 2014.

Así las cosas, como en este asunto refulge sin ambages que la providencia que se pretende atacar mediante el recurso extraordinario de revisión no consiste en una sentencia ejecutoriada, sino en un auto interlocutorio, debe rechazarse la demanda, sin que sea necesario calificar sus requisitos de forma.

En conclusión, al ser inviable el trámite propuesto, en razón a que uno de los requisitos legales indispensables para proceder a la admisión de la demanda de revisión consiste en que la misma recaiga sobre una sentencia ejecutoriada, tal como se desgaja del art. 354 CGP, refulge indubitadamente

² Providencia publicada en la Revista de Derecho Colombiano, tomo XL, pág. 673 y 674.

que el recurso de revisión impetrado por el señor Ricaurte Ovalle Moreno frente al auto interlocutorio N° 450 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, el 7 de noviembre de 2019 es improcedente, lo que de contera impone el rechazo de la demanda de revisión.

Con fundamento en lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente la demanda incoada por el señor Ricaurte Ovalle Moreno para formular recurso extraordinario de revisión contra el auto interlocutorio N° 450 proferido el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos dentro del proceso ejecutivo de alimentos atrás reseñado, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Andrés Camilo Flórez Franco, portador de la tarjeta profesional N° 323.725 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del recurrente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- Archivar la presente actuación, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8227f85eb66ea6aa6fdfe47b7feabaad63f75f874114dbd769cf478cc
cd71deb**

Documento generado en 22/02/2021 08:44:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Demandante: Yolanda Montoya Herrera y otros
Demandado: Samuel Edgar Montoya Herrera
Radicado: 05847 31 89 001 2016 00203 02
Radicado Interno: 0236-2018

Conforme con lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho dos (2) S.M.M.L.V a cargo de la parte demandada a favor de los demandantes.

Liquídense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.**

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4f505a547728b43843b664220a70b1b85eb9b0b7f63a7ace17c8ab832db75d

Documento generado en 22/02/2021 01:56:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 28 de 2021
RADICADO N° 05 000 22 13 000 2018 00092 00**

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en revisión, mediante el cual solicitó oficiar al Registro de Abogados para que informen la dirección del abogado Raúl de los Milagros González Silva, lo anterior con la finalidad de realizar "*...una nueva notificación, o se proceda a emplazar al señor González Silva*", solicitud esta que efectuó luego de indicar que aportaba la citación enviada a Raúl de los Milagros González Silva para la diligencia de notificación personal, la constancia expedida por la empresa de servicio postal y de haber informado que la dirección a la que fue remitida la mencionada citación corresponde a la que aparece en la demanda de pertenencia del proceso donde se profirió la sentencia objeto de revisión, pero la empresa de servicio postal devolvió los documentos enviados por la inexistencia de la dirección.

Sobre el particular, debe indicarse que mediante auto proferido por esta Sala el 11 de noviembre de 2020, se admitió el recurso de revisión, y se dispuso que la parte recurrente debía notificar personalmente a Raúl de los Milagros González Silva en la forma reglada en el artículo 291 del CGP, sin perjuicio de efectuar la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al revisar la demanda de pertenencia del proceso de radicado N° 05615310300120120023800, donde se profirió la sentencia objeto del recurso de revisión, el demandante Raúl de los Milagros González Silva, quien actuó en causa propia en razón a su profesión de abogado, consignó como dirección para efectos de notificación la "**carrera 98B con calle 37D No. 37D-24' de Medellín**". De otro lado, en el proceso de la referencia, la citación para la diligencia de notificación personal enviada al señor González Silva, fue

remitida a la siguiente dirección: "*calle 37D con la carrera 98B-24*" de Rionegro. En consecuencia, ante la falta de coincidencia de las mencionadas direcciones, previo a solicitar el emplazamiento, conforme a lo preceptuado en el art. 291 numera 4 del CGP en concordancia con el art. 293 ídem, se hace necesario agotar el envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección correcta, esto es "*carrera 98B con calle 37D No. 37D-24*" de Medellín.

En caso de optarse por la práctica de la notificación personal regulada en el artículo 291 del CGP, en la remisión de la comunicación a quien debe ser notificado, además de los requisitos consagrados en la mencionada norma, deberá indicarse al citado que el horario al público en la sede judicial será 9:00 a 11:00 am y de 2:00 a 4:00 pm, con una permanencia máxima hasta por 30 minutos, y que para el acceso al Edificio José Félix de Restrepo, donde está la sede de este Tribunal, deberá solicitarse autorización expresa de esta Magistratura con un día hábil de antelación al ingreso, en el correo electrónico: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co (Acuerdo No. CSJANTA20-62 30 de junio de 2020 Del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia). Lo anterior, en razón a que la persona a notificar bien puede comparecer a la secretaría de esta Sala Especializada para efectos de dicha notificación personal, tal como se desprende del numeral 5 del precitado artículo 291 ídem.

De otro lado, frente a la solicitud de oficiar al Registro Nacional de Abogados para obtener información del abogado Raúl de los Milagros González Silva que permita su notificación, se informa a la apoderada de la parte actora en revisión que al consultar en línea la base de datos del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- no se encontró registro de dirección física o electrónica del mencionado abogado.

Aunado a lo anterior, en el marco de las medidas por la emergencia COVID, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 reglamentó las notificaciones personales, lo que no implica que se haya derogado la práctica de la notificación personal consagrada en el artículo 291 del C.G.P., máxime, si se tiene en consideración que esta norma también autoriza el uso de las tecnologías de comunicaciones para tales efectos. Al respecto, el artículo 8

del Decreto 806 de 2020 reglamentó, entre otras cosas, lo siguiente: i) las notificaciones que deban hacerse personalmente, también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos¹ a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. ii) El interesado en la notificación afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. iii) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En consecuencia, debido a que el modelo de notificación personal consagrado en el mencionado decreto establece el deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, se insta al extremo recurrente en revisión realizar una búsqueda de la información requerida para efectos de notificación en páginas Web, redes sociales o el teléfono móvil del señor Raúl de los Milagros González Silva, y dar cumplimiento a los criterios jurídicos fijados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

1 El artículo 2 de la Ley 527 de 1999, define mensaje de datos como "*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd0dd2c2a5c6d56f502c85f52e7c94b325e158bb8aec4db549f5cb5
edf2b21d**

Documento generado en 22/02/2021 08:44:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso : Apoyo Judicial Transitorio
Asunto : Conflicto de competencia.
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto Inter. : 017
Solicitante : Marina Ochoa de Gómez y otros
Radicado : 065153184001 2020 00313 01
Consecutivo Sría. : 054-2021.
Radicado Interno : 012-2021.

Procede la Sala a decidir el presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso de adjudicación apoyo judicial presentado por Marina Ochoa de Gómez, Mauricio y Diana Patricia Gómez Ochoa.

ANTECEDENTES

1. Los solicitantes presentaron petición de adjudicación de apoyo judicial para la señora Viviana Gómez Ochoa, aduciendo que presenta retardo del desarrollo psicomotor, encefalopatía del desarrollo y retardo mental idiopático genético (Pág. 3 archivo digitalizado No.1).

2. En la demanda se informó que desde el 20 de junio de 2019 se había radicado proceso de interdicción, repartida al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, bajo el radicado 2019 00295. Adujeron que aquella se encuentra suspendida en virtud de lo consagrado por la Ley 1996 de 2019.

3. A través de providencia del 23 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro se sustrajo del conocimiento del asunto y ordenó su remisión a su homólogo primero. Para decidir así consideró que tanto en la Ley 1996 de 2019 como en la derogada 1306 de 2009, se

consagró que las actuaciones de quienes sufren discapacidades deberán efectuarse bajo unidad de actuaciones y de expedientes.

4. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro propuso el conflicto negativo de competencia a través de auto del 9 de diciembre de 2020. Argumentó que al no existir sentencia que decida sobre la interdicción presentada, en razón de la suspensión del proceso ordenada en la Ley 1996 de 2019, no es dicho Despacho Judicial el competente para asumir el conocimiento del asunto.

CONSIDERACIONES

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre únicamente cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

2. Para el presente asunto, los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, se han apartado del conocimiento del asunto; el primero aduciendo que de manera anterior se había presentado demanda de interdicción y, el segundo indicando que al no existir sentencia que defina el asunto no es el llamado a conocer del asunto.

3. Es diáfano que el conflicto de competencias que ahora dirime esta Sala, surge en virtud de la expedición de la Ley 1996 de 2019 y, por la exigencia de unidad en los trámites judiciales adelantados antes, para la interdicción y ahora, a la adjudicación de apoyos.

4. La Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, tiene como objeto establecer las medidas para la garantía de la capacidad legal plena de quienes presentan discapacidad y, el acceso al apoyo que requieran para ejercitarla.

Dicha normatividad estableció en su artículo 55, que los procesos de interdicción que estuvieran en curso iniciados antes de la promulgación de la ley, deberían ser suspendidos de forma inmediata, hasta el 26 de agosto de 2021. Sin

embargo, se facultó al Juez para decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente para la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de las personas con discapacidad.

En lo referido al conocimiento de los asuntos y la unidad de actuaciones y expedientes, que sirvió a ambos Jueces para alejarse del conocimiento de la actuación, se señaló en el artículo 43 lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. Unidad de actuaciones y expedientes. Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.

Cada despacho contará con un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

PARÁGRAFO. El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad hará necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte de la persona”.

Para el caso en específico, el proceso de interdicción incoado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia no ha finalizado y se encuentra suspendido, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019. Eso es, no ha existido sentencia que resuelva sobre la interdicción solicitada para la señora Gómez Ochoa. Es claro que la suspensión legal ordenada en aquel cuerpo normativo, busca que una vez reanudado el proceso éste se tramite y se decida bajo los nuevos principios y finalidades y, en la forma dispuesta por dicha normatividad. Lo anterior significa que los procesos en curso no podrán ser decididos en aplicación de los principios señalados por la Ley 1306 de 2009.

Conforme con lo señalado por el artículo 43 de la Ley 1996 el Juez competente para conocer cualquier actuación judicial

relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será quien conoció del proceso de adjudicación de apoyos. Dicho precepto establece entonces que el funcionario que conozca de aquel trámite, debe seguir conociendo de cualquier actuación, aún luego de transcurridos dos años de inactividad del proceso en donde se requiere la apertura de un nuevo proceso.

En el asunto en concreto, no existe declaratoria ni de interdicción ni de apoyo judicial en favor de la señora Gómez Ochoa, en razón de la reciente expedición de la Ley 1996 de 2019 y de la suspensión legal de los procesos.

Pese a lo anterior, la finalidad de la norma precitada busca que los procesos o actuaciones judiciales relacionados con la adjudicación de apoyos sea conocida por el mismo Juez, quien podrá incluso de oficio, modificar o terminar los apoyos decretados.

Teniendo en cuenta lo anterior, pese a la inexistencia de una decisión respecto a la interdicción o a la adjudicación transitoria o judicial de apoyos de la señora Gómez Ochoa, es el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro quien debe conocer del presente asunto, en tanto que los dos procesos incoados -de interdicción y de adjudicación de apoyos- deben ser tramitados y decididos bajo los postulados establecidos por la Ley 1996 de 2019 buscando una finalidad similar, eso es, la protección de quien se halle en condiciones de discapacidad.

En una interpretación teleológica del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, se aprecia que ante la inexistencia de sentencia alguna sobre los apoyos judiciales -por razones lógicas-, es el Juez ante quien se presentó el proceso de interdicción que se encuentra en curso y suspendido, el competente para conocer cualquier actuación judicial relacionada con aquella, en atención del estado actual de aplicación de dicha normatividad.

Por las anteriores razones, es el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro el competente para conocer del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de este asunto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a la mayor brevedad posible se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido, por oficio, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2889d26462203cd56272bba498f2895745929b7a19c7b
4f795e802f19857a365

Documento generado en 22/02/2021 10:10:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado : 050023189001 2019 00028 01
Consecutivo Sría. : 0960-2020.
Radicado Interno : 0241-2020.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Wilton Edison Ríos Osorio en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral el 8 de octubre de 2020, dentro del proceso de investigación e impugnación de la paternidad promovido por la Comisaría de Familia de Abejorral en contra de Jesús María Pérez Arias y el apelante.

Ejecutoriada esta providencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral.

CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f579cbac0363b55b4f336c7cb5efccf4197457bd1836
53d0cd9f1052e115d065**

Documento generado en 19/02/2021 04:42:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>